✠

EL ESTADO QVE TIENE OY EL PLEITO

ENTRE PARTES. LA VNA EL CONuento de Monjas de la Concepcion de Nueſtra Señora, de junto a San Iuan de la Palma, y ſu Mayordomo Don Pedro de Alaua. Y la otra, Don Franciſco Remirez de Cartagena, Capellan perpetuo de quatro Capellanias, fundadas en el dicho Conuento. Sobre la adminiſtracion, y cobrança de las rentas de dichas Capellanias, y lo que ſe eſtà deuiendo de Miſſas, y ſuperauit dellas. El qual pleyto ſe ha ſeguido, mas de veynte y ſeys años ante el fuero Real, por ſer ſeculares los inquilinos. Y oy pretende, al cabo de todo eſte tiempo, la parte del Conuento inhibirſe del dicho fuero; auiendo ſido el que le puſo, y ſus Mayordomos, ante èl deſde ſus principios.

TVVO principio eſte pleyto, por auer muerto en el Contagio el año paſſado de 1649. que fue el de la Epidemia, el Licenciado Pedro Gonçalez de Luna, Capellan Mayor del dicho Conuento, y hallandoſe ſin quien lo fuera, ni quiſieſſe ſer en aquella ocaſion, cerrada como eſtuuo muchos dias la Igleſia, ſin auer quien adminiſtrara los Sacramentos a las Religioſas: ſu Señoria el ſeñor Obiſpo de Cadiz, que fue el ſeñor Don Fernando de Queſada, y en aquella ſazon era Gouernador deſte Arçobiſpado, y Viſitador de Monjas el Doctor Don Antonio de Prado, determinaron, que el dicho Don Franciſco Remirez fueſſe Capellan Mayor del dicho Conuento, para lo qual dieron ſu nombramiento, que fue tambien dado, y pedido a inſtancia de todas las Religioſas del Conuento, que lo firmaron: dexando debaxo de la palabra de la Madre Abadeſſa, que a la ſazon lo era Doña Conſtança Maria de Ribera, lo que le daria por la aſſiſtencia, y cuydado en tiempo tan riguroſo, como peligroſo de Peſte, y en el que eſtauan ya algunas Religioſas inficionadas de ella; pues el primer dia que entrò el dicho Don Franciſco Remirez a ſer Capellan mayor, fue a ſacramentar vna Religioſa, llamada Doña Rufina de Tapia, y a enterrarla en el miſmo dia por la noche, co-

giendola en braços entre vn hombre, y el dicho Don Francisco Remirez, y entrandola en vna Bobeda de la Iglesia, porno permitir las Religiosas que se enterrara en los Claustros, como a las demas, y de estos entierros se ofrecieron hazer muchos por el dicho tiempo, sin dexar parar de dia, ni de noche al Capellan en su sossiego, porque como el tiempo era tan ocasionado, a cada dolor de cabeça (que es muy ordinario en las Monjas) auia de entrar el Capellan a sacramentarlas, y en el confessionario a confessar solo el dicho Capellan a mas de ciento y cinquenta mugeres, entre Religiosas, y criadas, por lo menos tres vezes cada semana, y a muchas cada dia, durando mas de año y medio este inmenso trabajo, ofreciendole por ello la Madre Abadessa, el que le daria por la puntualidad, y cuydado, cada año trecientos ducados; y que assimesmo le daria algunas de las Capellanias que fuessen vacando, por dezir tiene el Conuento muchas de su nombramiento: y auiendo vacado entre otras que se repartieron en aquella ocasiõ a otros Sacerdotes, nombraron al dicho Don Francisco Remirez en las quatro arriba referidas.

En este tiempo el Cabildo, y Regimiento de esta Nobilissima Ciudad de Seuilla, nombró al dicho Don Francisco Remirez por Administrador de la Casa de los Niños de la Doctrina, que fue a todos notorio, como assimesmo lo es, que vale la dicha administracion largos quinientos ducados cada año para sola la persona del Administrador: y auiendole hecho desistir de ella al dicho Don Francisco Remirez los ruegos de la Madre Abadessa, y Religiosas, por su orden se diò la dicha Administracion a otro Sacerdote muy pobre, y por ella es oy Racionero de la Santa Iglesia de Seuilla: y a el dicho Don Francisco Remirez lo que le han dado la Madre Abadessa, y demas Religiosas, es lo siguiente.

Assistiò tres años justos por Capellan mayor el dicho Don Francisco Remirez en el dicho Conuento, a quien pone por testigos, y a toda esta Ciudad, de la puntualidad, y cuidado de su assistencia. Y como aquel que sale de vna borrasca, que despues de ella nunca se acuerda mas de los peligros de la muerte. Assi la Madre Abadessa, y Conuento, despues que passó la Epidemia, no se acorcaron de lo que ofrecieron, y prometieron hazer por su Capellan mayor, y assi quando pedia algun socorro (como pobre que lo ha sido siempre con muy graues enfermedades) a quenta de los trecientos ducados que le auian ofrecido dar, respondian, que el Conuento estaua alcançado, y que no le podian dar ni vn real tan solo, y que se contentasse con quatro Capellanias que le auian dado; y que a cuenta de ellas tenia obligacion de assistirles; y q̃ si no lo hiziera, de la misma manera que el Conuento, y Abadessa le auian nombrado por Capellan de ellas, sabrian quitarle el nombramiento, y darsele a otros; y esto se lo dixeron muchas vezes: con que saliò Don Francisco Remirez a pedirles por partido (por escusarse de pleytos) que ya que de los trecientos ducados no querian darle cosa alguna, que se siruiessen de mandarle dar poder para cobrar de los inquilinos, que tienen las rentas de las dichas quatro Capellanias, por quanto los Mayordomos dizen, que tienen la cobrança, y administracion de ellas, y se descartan para no pagarle, diziendo, que el assiento que tienẽ hecho con el dicho Conuento, es de darle dos mil reales cada mes para el sustento de las Religiosas y que el Conuento no tiene, ni aun mil ducados de renta libres, y que assi es fuerça que lo suplan las rentas de las Capellanias: y que no se empeñasse el dicho Don Francisco Remirez en dezir Missas por cuenta de ellas, porque ya las Monjas las dezian en el Refetorio.

Y sin

Y sin duda es esta vna razon de estado tan assentada entre los Mayordomos, que aunque quisiessen negarla no podrán, pues ex experientia patet, que auiendo cobrado las rentas de todas quatro Capellanias (desde que Don Francisco es Capellan dellas) no ha sido possible, en mas de onze años, darle ni vn solo real de las Missas q̃ tiene dichas, y superauit de todas, como se prouarà adelãte, ni hecho dezir ni vna Missa a los fundadores.

Determinose Don Francisco, viendo en tan mal estado la cobrança de sus Capellanias, a que, o el Conuento le auia de dar poder para cobrar las rentas de los inquilinos, o no auia de assistir màs por Capellan mayor en el dicho Conuento; y auiendoselo propuesto assi, a la Madre Abadessa, y Religiosas muchas vezes, se resolvieron a no darsele, porque el Mayordomo les dixo que era contra derecho, y que los Mayordomos lo auian de tener, como estaua assi assentado. Retirose Don Francisco Remirez a su casa, y la Madre Abadessa, y Conuento a quererle quitar las Capellanias; y no auiendolo podido conseguir, se han reduzido a no darle, como queda dicho, ni vn solo real en tantos años, dexandole perecer en vna cama con las dichas enfermedades la mayor parte del tiempo, como si fuesse hazienda suya, y no de las Capellanias, y del Capellan de ellas.

Para dar color Don Pedro de Alaua, Mayordomo de el Conuento de Monjas de la Concepcion de N. Señora, de junto a San Iuan de la Palma de esta Ciudad, que cobraua con poder, y recados bastantes de el dicho Conuento, y de su Prelado, las rentas, y frutos de quatro Capellanias que Don Francisco Remirez de Cartagena tiene fundadas en la Iglesia de el dicho Monasterio, no siendo el que tiene presentado en el pleyto a fol. 66. mas que para cobrar, y administrar los bienes, y rentas de el mismo Conuento; como de el consta, y no en manera alguna para que pueda cobrar las de las dichas Capellanias, de donde son Patronos, y tienen la cobrança de sus rentas con libre, y general administracion los Capellanes perpetuos; valiẽdonos aora al presente para prueba desta verdad, hasta que adelante lo afiancemos mas con las mismas escrituras de las fundaciones, y con las colaciones, y possessiones que el dicho Don Francisco Remirez tiene tomado de ellas, el que si el dicho Conuento tuuiera poder de cada vno de los Fundadores para la dicha cobrança, y administracion, es sin duda que le huuieran sostituido en el dicho Don Pedro de Alaua, como a Mayordomo suyo, o en otro qualquiera de sus antecessores, y que le huuieran presentado (como es fuerça presentarle) en los pleytos, para que se sepa en virtud de què poderes cobran, y administran; y en los pleytos que han intentado desde el año de 626. hasta oy, no se hallarà en el presente desde el fol. 1. hasta el fol. 47. que alguno de los Mayordomos aya presentado poder para la dicha cobrança, y administracion de las rentas de las dichas Capellanias, saluo que el que Don Pedro de Alaua tiene presentado de su Conuento, no es para la dicha administracion, y cobrança, sino solo para el de las rentas de su Conuento, y para que le defienda en los pleytos que contra el dicho Conuento se pusieren, citandole para ellos; con que solo tendrá fuerça el dicho poder para la defensa en el caso presente, en quanto le pudiere valer conforme a derecho, no siendo, como no es, parte el dicho Conuento para lo demas, como lo probarémos adelante mas latamente con escrituras publicas, e instrumentos autenticos.

EL PRIMER INSTRVMENTO SVPVESTO, DE QVE SE VALE el dicho Don Pedro de Alaba, en orden a la cobrança de las rentas de las dichas quatro Capellanias, es el siguiente.

A Folio 48. de el pleyto enze de Octubre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y seys, entró pidiendo Don Pedro de Alaba, Mayordomo del Conuento de la Concepcion de Nuestra Señora, en cuya Iglesia fundaron Doña Beatriz Tello de Sandoual, y otros tres Fundadores, quatro Capellanias, de las quales es Capellan perpetuo Don Francisco Remirez de Cartagena. Pidio pues en el dicho dia el dicho Mayordomo, en el fuero secular, sin tener poder alguno de su Conuento, por no auer aceptado ninguna de las dichas fundaciones, ni dadoles sus Prelados licencia para ello [como dellas mesmas consta] ante el señor Licenciado Don Diego Truxillo, Teniente de Assistente, Iuez Ordinario, mandamiento de execucion, por dos mil docientos y setenta y quatro reales, que juró se le deuian al Conuento su parte, como a cessionario de la renta de vnas casas que tiene de por vida en la calle de la Sierpe desta Ciudad, Francisco Perez Caualleró, siendo, como son, finca del Mayorazgo de Don Iuan Tello de Guzman, y finca tambien de la dote de la Capellania de la dicha Doña Beatriz Tello, por escritura de cession, hecha en virtud de Executoria de los señores de la Real Audiencia, a fauor de la dicha Capellania y Capellan perpetuo de ella, con libre, y general administració de la cobrança de sus bienes, y rentas, como todo consta de la dicha escritura presentada por el dicho Don Pedro a folio 1.8. y 9.

A folio 48. buelta, sin auer atendido el Escriuano de la causa, ni el señor Iuez Ordinario, a la dicha escritura, sino solo de pedimiento, y juramento del dicho Mayordomo, con que se proueyó por el señor Teniente, el Auto siguiente.

AVTO.

QVE se notifique al dicho Francisco Perez Cauallero, que dentro de tercero dia pague al Conuento de Monjas de la Concepcion, o a su Mayordomo en su nombre, los dos mil docientos y ochenta y quatro reales de vellon contenidos en su peticion; con apercebimiento, que no lo haziendo, por ellos, y las costas se despacharà mandamiento de execucion contra su persona, y bienes. Y al otro si se mandò, que se le notifique, y haga saber al susodicho, la escritura de cession contenida, y presentada en estos Autos, como se pide. Y assi lo proueyó Don Diego Truxillo, Miguel de Medina, Escriuano.

Notificóle el dicho Auto a Francisco Perez Cauallero, y hizole saber la dicha escritura de cession presentada: y sin atender tampoco no estar hecha a fauor del Conuento, sino a fauor del Capellan, y Capellanes de la dicha Capellania, como cessionarios del tributo de 28. ducados de renta cada año, de donde procedio la deuda de reditos, que montaron los dichos 2U274. reales.

A folio 51. el dicho Mayordomo Don Pedro de Alaba, acusa la rebeldia al dicho inquilino, por no auerle pagado dentro de los tres dias; y buelue a jurar la deuda a Dios, y a vna Cruz, en anima de su Conuento, diziendo que le son debidos como a cessionario del dicho Don Iuan Tello de Guzman, y del dicho Francisco Perez Cauallero, con que dexò assentada la via executiua en el dicho pleyto. Y a la buelta del dicho fol. 51. proueyò Auto el dicho señor Teniente, mandando despachar mandamiento de

de execucion contra el dicho Francisco Perez Cauallero; y contra todos sus bienes, que se traxeron en pregon el termino del derecho.

A folio 54. pidio el dicho Mayordomo, que se citasse de remate a Francisco Perez Cauallero: y auiendose de citar tambien a el Capellan perpetuo, como a parte legitima; porq̃ no saliesse a la defensa de su derecho, segun la dicha escritura de cession ireuocable, se sentenciò la causa sin defensa alguna, como consta folio 56.

Estando en este estado el dicho pleyto, y dandole noticia el dicho inquilino a Dō Fráci$co Remirez del, como Capellã de la dicha Capellania a fol. 58. y en particular à fol. 63. presentãdo Don Francisco Remirez, como Capellan de la dicha Capellania de Doña Beatriz Tello, su testamēto, y fundacion (debaxo de cuya disposicion murio) sin auer tenido en manera alguna noticia de la dicha escritura de cession, hecha en virtud del dicho testamento, y fundacion de Capellania; por el dicho testamenro entró defendiendo ante el mesmo señor Teniente Don Diego Truxillo, y Pablo Gonçalez Escriuano de su Iuzgado, el que no siendo parte legitima el dicho Conuento, como no lo es, ni sus Mayordomos, para la dicha cobrança, y administracion, que su merced se siruiesse; lo primero, mandar despachar mandamiento de execucion por la dicha cantidad de los dos mil docientos y setenta y quatro reales, que le deuia el dicho inquilino Francisco Perez Cauallero, de Missas, y superauit, que el dicho Don Francisco Remirez tiene dichas por la dicha Capellania. Y por otrosi pidiô, que la renta que corriesse de alli adelante, su merced deuia declarar pertenecer la cobrança della al dicho Don Francisco Remirez, segun, y como lo dexó dispuesto la dicha Doña Beatriz Tello en su fundacion, y testamento, debaxo de cuya disposicion murio, sin auer rebocado clausula de el, ni de la dicha fundacion.

A fol. 63. buelta, està vn Auto en conformidad de lo pedido, en que se dio mandamiento de execucion por la dicha cantidad, contra el dicho inquilino, dexando pendiente el segundo articulo deste pleyto, en quanto a la cobrança, y administraciō de los bienes, y rentas de la dicha Capellania.

A fol. 70. pidio Don Francisco Remirez, acomulacion de los dichos pleytos, y el suyo se acomulò por mas moderno a el del dicho Conuento, por mas antiguo; y assimismo las peticiones presentadas por la vna, y otra parte, alegando cada vna que se le deue la cobrança de las rentas de la dicha Capellania.

SEGVNDO INSTRVMENTO SVPVESTO, DE QVE SE VALE *el dicho Don Pedro de Alaba.*

EL dicho Mayordomo [juzgando no tener buen pleyto] se preuino para la vista de los Autos, de vna certificacion dada por Iuan Mathias Marin, Contador de Visita del dicho Conuento, y vno de los del numero de Seuilla, la qual està presentada a folio 76. sin autoridad, ni mandamiento compulsorio del señor Iuez Ordinario, y sin citacion de la parte del dicho Don Francisco Remirez, en que certifica, y dà fè el dicho Contador, como los alcances de las Missas de la dicha Capellania, los dexa en las qüentas que dellas tiene tomadas a el dicho Conuento, como Administrador de la dicha Capellania. La qual certificacion es tan supuesta, y maliciosa, como lo probarèmos adelante: y assi se pide se tenga quenta con ella, por quanto fue causa que el Auto del señor Iuez Ordinario se

dieſſe, como ſe dió: Y tambien por tener, como tenia, ſentencia de remate, ſi bien con las condiciones y calidades que ſe verán.

A folio 78. auiendo ſido citadas las partes, dió el Auto ſiguiente el ſeñor Licenciado Don Bartolome Belazquez Teniente mayor de Aſſiſtente, que exercia entonces el Iuzgado del ſeñor Don Diego Truxillo.

AVTO.

EN quatro dias del mes de Diziembre de 1656. años, mandò, que dandoſe por parte del Conuento de Monjas de la Pura, y Limpia Concepcion de Nueſtra Señora, demas de la fiança de la ley de Toledo, que tiene dada, otra depoſitaria, de que la cantidad que el Licenciado Don Franciſco Remirez de Cartagena, Capellan de la Capellania que fundò la dicha Doña Beatriz Tello en el dicho Conuẽto, liquidare deuerſele del ſuperauit de ſus Miſſas, como tal Capellan, le pagarà el fiador a ley de Depoſitario, ſe le deſpache a la parte del dicho Conuento mandamiento de apremio por la cantidad de principal, y coſtas por que tiene ſentencia de remate contra Franciſco Perez Cauallero, ſin embargo del embargo fecho en el pleyto por Don Franciſco Remirez de Cartagena. Aſſi lo pr. ueyò, y firmò Don Bartolome Belazquez, Miguel de Medina Eſcriuano.

A folio 80. en cinco de Diziembre, apeló el dicho Don Franciſco Remirez del dicho Auto, por no auer declarado el ſeñor Iuez Ordinario manuteniendole en la cobrança de los dichos 2U274. reales, deuiendoſele por las Miſſas q̃ tenia dichas, y ſuperauit dellas: y aſſimiſmo por darle el dicho teſtamento de Doña Beatriz Tello, y fundacion de ſu Capellania, debaxo de cuya diſpoſicion murió, la adminiſtracion, y cobrança de los bienes della, y ſer Patrono, como adelante ſe verá, en virtud de la qual ſe hizo la dicha eſcritura de ceſſion por Don Iuan Tello de Guzman, por executoria de los ſeñores de la Real Audiencia, y aſſi pidiò a ſu Señoria ſe ſiruieſſe de mandar, que el Eſcriuano viniesse a hazer relacion del pleyto. Y aſſi lo mandaron dichos ſeñores.

A folio 81. en opoſicion de la dicha certificacion dada por el dicho Contador, y preſentada por el dicho Mayordomo, que la ſolicito, pidió a los dichos ſeñores el dicho Don Franciſco Remirez, ſe ſiruieſſen de mandar dar ſu compulſorio para que el dicho Contador dieſſe vn teſtimonio de vnas clauſulas que él meſmo le auia enſeñado eſtar eſcritas en el libro Protocolo del dicho Conuento, que paraua en ſu poder: por las quales el meſmo Conuento declara, y confieſſa pertenecerle a el Capellan perpetuo de la dicha Capellania de Doña Beatriz Tello, en virtud de ſu teſtamento, y fundacion, la cobrança, y adminiſtracion de los bienes, y rentas della: y a la buelta del dicho folio mandó ſu Señoria, que ſe dieſſe el dicho compulſorio con citacion de la parte contraria. Y para que el dicho Contador dieſſe la tal certificacion, fuè meneſter [deſpues de muchas demandas, y reſpueſtas] *que los ſeñores proueyeſſen vn Auto; que eſtà a folio 88. mandando que ſe le ſacaſſen diez ducados, y que fueſſe preſo en la Carcel de la Real Audiencia, y que pagaſſe las coſtas cauſadas haſta entonces.*

A folio 94. y 95. preſenta el dicho Contador (deſpues de ſer multado, y preſo) vn teſtimonio con quatro clauſulas, ſacadas del dicho Protocolo: y por cada vna de ellas conſta, *que el dicho Conuento confieſſa, y declara que el Capellan perpetuo de la dicha Capellania tiene la cobrança de las rentas della, con general adminiſtracion; pues dize, que aya de ſer por ſu quenta, y rieſgo del dicho Capellan la tal cobrança: y mandado por la dicha Doña Beatriz, ſegun conſta por el dicho ſu teſtamento, que ſe aſſentaſſen las dichas clauſulas en los libros, y tablas del Conuento, ad*

perpetuam

perpetuam rei memoriam. Con las quales se desvanece la tal certificacion arriba dada por el dicho Contador; pues es bastante prueba de ser supuesta, y maliciosa, y ser cierto que el dicho Capellan debe ser manutenido en la cobrança, y administracion de los bienes, y rentas de la dicha Capellania, y no el dicho Conuento, ni sus Mayordomos.

A folio 96. quiso enmendar el dicho Mayordomo Don Pedro de Alaba, con otro mayor, el yerro de la supuesta certificacion, y pidió que los señores se siruiessen de mandar dar Prouision compulsoria, para que el dicho Contador Iuan Mathias Marin le diesse vn testimonio, como el dicho Conuento su parte, estaua en la possession de la dicha cobrança, y administracion desde el año de 626. segun cōsta de vna clausula escrita en el dicho Protocolo, la qual se escriuiò 15. años despues del fallecimiento de la dicha Doña Beatriz Tello. Siendo assi, que (como consta de dos escrituras presentadas en el pleyto, la vna folio 8. y 9. y la otra folio 152.) luego que muriò la dicha Doña Beatriz Tello, entró el Capellan perpetuo de la dicha Capellania, en la possession de la dicha cobrança, y administracion, *y como consta tambien de la dicha clausula;* y para presentarla mandaron los señores se diesse compulsorio, citando para ella a el dicho Don Francisco Remirez: y auiēdo sido citado, y visto la clausula en el dicho Protocolo, hallò parecer (segun la diferencia de la letra, y tinta, y segun están escritas todas las demas del dicho libro) vn remiendo postizo, q̃ desdize, segun lo que contiene en si la mesma clausula, respeto de lo q̃ arriba dexamos dicho, y probado.

Entre otras muchas clausulas que se presentan en esta ocasion a fol. 102. por la parte contraria, la primera es, *afirmar el dicho Conuento, como la dicha Doña Beatriz Tello muriò debaxo de la disposicion de su testamento;* que viene a ser, segun la disposicion de la fundacion de su Capellania, pues es el punto principal de que tratò en el dicho testamento, como del consta, *y esto se pide se obserue en la memoria, para lo que diremos despues. Y la que de nueuo se presenta es como se sigue.*

TERCERO INTRVMENTO SVPVESTO, DE QVE SE VALE el dicho Don Pedro de Alaba.

ESta Capellania la administraua su Capellan perpetuo, por omission deste Conuento, el qual la administra desde Iunio de 626. que tomò possession y amparo de sus bienes, sobre que se hizieron ciertos autos ante el señor Prouisor deste Arçobispado, que estàn con los titulos y recaudos en el numero 183. del Archiuo.

Esta clausula certifica, y da fè el dicho Contador Iuan Mathias Marin, auerla sacado del libro Protocolo del dicho Conuento, con compulsorio de los señores de la Real Audiencia. Y no se duda el estar assi escrita; pero se afirma, y prueba, que es supuesta, y no verdadera, y que se ha puesto en el dicho libro en la ocasion presente, para el intento, y que viene a ser Executoria ganada, para q̃ los Capellanes de la dicha Capellania ayan de ser manutenidos en la possession de la administracion, y cobrança de los bienes, y rentas de la dicha Capellania: lo vno por ser instrumento presentado por la parte contraria, como por que la prueba de lo contrario es cosa llana de lo que afirma la dicha clausula; *siendo assi que poco antes el mesmo Mayordomo presentò la escritura de cession irreuocable, y sus poderes dados a fauor del Capellan, y Capellanes de la dicha Capellania (en virtud de Executoria de los señores de la Real Audiencia) para que ellos tengan la administracion, como consta a folio* 8. Y lo otro, por quanto se hizo la dicha escritura de cession, y otorgadose por ambas

partes

partes (la vna, de los Albaceas de la dicha Doña Beatriz Tello: y la otra, la del dicho Don Iuan Tello de Guzman) en 8. del mes de Nouiembre de 1612. años, como della consta. Y assi que mayor prueba puede ser de lo contrario, que dezir, tomó possession de los bienes de dicha Capellania, como administrador de ella, *quando el mesmo Conuento confiessa en su Protocolo en quatro clausulas, vna sucessiua a otra, y escritas despues en el dicho libro que en la que dize auer tomado la dicha possession y amparo, quando el Capellan la tenia tomada ya, por vna escritura irreuocable, y segun las dichas quatro clausulas del Protocolo, de las rentas de la dicha Capellania, por su cuenta, y riesgo?* Por donde se conoce lo que se contradize la parte del Conuento, en dezir que ha tomado la dicha possession, no pudiendo negar tampoco el que empieça la dicha clausula, diziendo, y confessando, que esta Capellania la administraua su Capellan perpetuo. A lo qual se pregunta: si es perpetuo, como por tiempo limitado? Y si por tiempo limitado, como perpetuo?

Y reduziendolo a mayor prueba, pidiò a los señores Don Francisco Remirez, se siruiessen de mandar, que supuesto que dicho Conuento dize en su clausula, que tomò possession, y amparo de los bienes, y rentas de la dicha Capellania, segun consta de los autos, titulos, y recaudos que tiene en su Archiuo: y auiendolo assi mandado su Señoria, como consta a los folios 174. 175. 191. no ha sido possible presentarlos. De donde se infiere auerse puesto la dicha clausula para solo el intento en dicho Protocolo, como en libro, e instrumento que no haze fee qualquier cosa que en èl se escriue, si no tiene el dicho Conuento alguna escritura publica, o instrumẽto autentico que afiance qualquier clausula que en dicho libro se assienta; pues no viene a ser mas que vn libro de memoria por si solo.

A folio 105. antes de auerse visto los autos ante los señores, siendo muchas las cantidades *que deue el dicho Conuento de Missas a las quatro Capellanias, y al dicho Don Francisco Remirez gran suma de marauedis, por las que tiene dichas y superauit de todas; entrò pidiendo a su Señoria, se siruiesse de poner remedio en todo.* Pidieron autos los señores, y auiendose hecho relacion del pleyto, remitiò su Señoria para el Acuerdo la determinacion de su auto. Y despues se proueyò el siguiente.

AVTO DADO EN EL ACVERDO, POR LOS SEÑORES de la Real Audiencia.

A Folio 107. buelta mandaron los señores. *Que para mejor proueer, el Escriuano desta causa, con citacion de las partes, liquide la cantidad que se les deue a las Monjas, de lo que han pagado de las Missas que estauan por dezir de la Capellania, o Capellanias, que tiene el Licenciado Don Francisco Remirez de Cartagena; y assimismo lo que se le està deuiendo a el dicho Capellan, de superauit de las dichas Missas, y que es lo que se està deuiendo a la Coleturia; y hecha la dicha liquidacion se traiga al Acuerdo para proueer con los señores que tienen visto el pleyto. Assi lo proueyeron el señor Regente, señor Don Iuan de Padilla, y el señor Don Alonso Martinez Duran. Pedro de Quiros Escriuano.*

A folio 108. se presentaron por parte de Don Francisco Remirez, las quatro escrituras publicas de las quatro fundaciones de dichas Capellanias, con las colaciones, y possessiones que dellas se le dieron, para que por ellas, como por instrumentos tan fidedignos, se hiziesse la dicha liquidacion, constando, como consta por ellas, las rentas, y bienes que cada fundador dexó para su Capellania, no siendo menos, sino que antes se han acrecentado

centado mas oy de cien ducados, de lo que rentauan quando se fundaron. Y assi mismo se presentaron las dichas escrituras, para que por ellas se conozca quien deue ser manutenido en la administracion de los bienes de las dichas Capellanias, y el ser Patrono dellas, como se prouarà adelante mas latamente. Pidiò el dicho Don Francisco Remirez, en la mesma peticion, vn compulsorio para que Don Iuan de Harana, Escriuano de Camara, en cuyo poder paraua el libro de cuentas de la Mayordomia del Conuento (para otro caso igual a este) sacasse del dicho libro vn testimonio de las Missas cantadas, y rezadas que el dicho Don Francisco Remirez tiene dichas por las quatro Capellanias; y a la margen de la dicha peticion està vn auto de los señores, que es del tenor siguiente.

AVTO.

DEsele el compulsorio citada la otra parte, y traigase hecha la liquidacion Seuilla, y Enero 5. de 1657.

A folio 120. pidió la parte del Conuento, que la dicha liquidacion se hiziesse por los libros del Conuento, y por su Contador Iuan Mathias Marin, y no por los instrumentos presentados por Don Francisco Remirez (pretension que siempre ha tenido, y tiene el dicho Conuento, y su Mayordomo, y el porquè abaxo se verà) y no respondieron los señores a la dicha peticion cosa alguna.

A folio 126. pidió a los señores Don Francisco Remirez, que para que se conozca en lo que está defraudada la renta de las dichas quatro Capellanias (por lo menos desde que él entró a ser Capellan dellas) que su Señoria se siruiesse que la dicha liquidacion se hiziesse por el libro de quentas de la Mayordomia del dicho Conuento: y tambien por las quatro escrituras de fundaciones, mandando que el Escriuano Pedro de Quiros las ajustasse por vna cartacuenta sacada del dicho libro, del tiempo que fue Mayordomo Francisco Perez de Figueroa, que lo auia sido hasta entonces; y que reconociesse ser suya la dicha cartacuenta. Y a la buelta de la dicha peticion proueyeron los señores el auto siguiente.

AVTO.

AEl processo, y reconozca, y hagase la liquidacion, y traigase para prouer justicia.

A folio 128. auiendo pedido Don Francisco Remirez, compulsorio para presentar el codicilo de Doña Beatriz Tello, a donde llama a su testamẽto, y que por ambas a dos escrituras dà a el Capellan perpetuo la administracion, y cobrança de sus rentas, como a quien dexá por su vniuersal y legitimo heredero, como consta de la vltima clausula de su testamento, con cargo de que le diga veinte y cinco Missas cada mes: mãdaron dar los señores su cõpulsorio, q̃ está presentado cõ el codicilo en el dicho fol. 128.

A folio 138. pidió a los señores, Don Francisco Remirez, que su Señoria mandasse que se lleuassen los autos, y liquidaciones hechas por los dos Escriuanos de Camara: y a la buelta del dicho folio mandaron, que se lleuaran para el primer Acuerdo. Y hallando su Señoria hechas las liquidaciones, mandadas hazer por quatro autos en diferentes Acuerdos, sin que se huuiesse dicho cosa en contrario por las partes, y que estauan ya passadas en cosa juzgada, trataron de que se passasse adelante con el pleyto, siruiendose de proueer el auto de Vista en la conformidad siguiente.

A Folio 142. dixeron: *Que confirmauan, y confirmarõ lo proueido por el Teniente Don Bartolome Belazquez en que mandò, que dandose por parte de el dicho Conuento vna fiança depositaria de que la cantidad que liquidare el Capellan deuersele del superauit de sus Missas se la pagarà el fiador a ley de Depositario, se le despache al dicho Conuento mandamiento de apremio por el principal y costas, por que tiene sentencia de remate contra el dicho Francisco Perez Cauallero; sin embargo del embargo fecho a pedimiento del dicho Don Francisco Remirez de Cartagena, de quien fue apelado. Assi lo proueyeron, el señor Regente, señor Don Iuan de Padilla, y el señor Don Alonso Martinez Duran, Pedro de Quiros Escriuano.*

A folio 144. suplicò del dicho auto Don Francisco Remirez, por las mesmas razones que apeló de èl del señor Iuez Ordinario; porq̃ aũque no fue por auer declarado su merced, y su Señoria, pertenecerle a la parte del Conuento la administracion, y cobrança de las rentas, y bienes de las dichas quatro Capellanias, respecto de que el dezir su Señoria, que dando el dicho Conuento vna fiança depositaria de lo que liquidare deuersele a Don Francisco Remirez de el superauit de sus Missas, fue visto no querer los señores por su dicho auto, que el Conuento tenga la administracion, y cobrança con libre, y general administracion, *pues antes fue atarles las manos a el Conuento y a sus Mayordomos para no poder cobrar las rentas, y bienes con libre, y general administracion si no es dando primero vna fiança depositaria de las cantidades que cobrassen, y que se deuian, porque si su Señoria, y el señor Iuez Ordinario dierõ permission para que cobrassen los 2U274 reales*, y no mas de el inquilino Francisco Perez Cauallero, fue por la sentencia de remate q̃ el dicho Conuento tenia ya en el pleyto executiuo contra el dicho inquilino: pero por no auer su Señoria declarado en el dicho auto de Vista, pertenecerle a el dicho Don Francisco Remirez la administracion, y cobrança de las rentas, y bienes de las dichas quatro Capellanias assi por tãtas escrituras publicas, como por su parte estàn presentadas, como por las clausulas del Protocolo q̃ el Conuento ha presentado en q̃ declaran el pertenecerle a el Capellan perpetuo la cobrança de las rentas con libre, y general administracion, como assimesmo por el deuersele la dicha cantidad de los dichos 2U274. reales de Missas, y superauit, segun quedaua ya la liquidacion de todo hecha, y finalmente porque no siendo parte el dicho Conuento, ni sus Mayordomos, estos por no tener poder de los quatro fundadores, y el Conuento por no auer aceptado ninguna de las quatro fundaciones, ni su Prelado dadoles licencia para ello como mas latamente se declararà adelante, apelò, y suplicò el dicho Don Francisco Remirez de los dichos autos. *Y entrando los señores en consideracion de todas las dichas causas, fueron seruidos de enmendar el auto de Vista, y el de el señor Iuez Ordinario, en el auto de Reuista, dexandole (por no dexar indefenso a Don Francisco Remirez) vna reserua general, para que pueda seguir su justicia, y derecho como le conuenga.* En cuya prosecucion boluiò a pedir a folio 149. compulsorio para que Iuan Antonio Matienzo, Escriuano Publico de Seuilla, diesse vn testimonio de como el primer Capellan de Doña Beatriz Tello tomó possession, y amparo, en nombre suyo, y de todos sus sucessores, como Patronos, Administradores, y Capellanes de todos los bienes de la Capellania, en conformidad de todas las demas escrituras publicas arriba presentadas.

QVARTO

EL quarto instrumento supuesto, que presenta el dicho Don Pedro de Alaba, a folio 156. es vna escritura irreuocable hecha, y otorgada por la dicha Doña Beatriz Tello, y tan en fauor del Capellan perpetuo de su Capellania, que viene a ser Executoria para ser manutenido en la possessiō de Patrono de la dicha Capellania, y tener la cobrāça de sus frutos, cō libre, y general administracion, confirmando en todo lo que dexó dispuesto en su testamento, debaxo de cuya disposicion murio: porque aunque es assi verdad que en la dicha escritura dize, que el Conuento tenga la cobrança de las rentas, y aprouechamientos de la Capellania, y su Mayordomo en su nombre, y la Abadesa el ser Patrona, y que para ello les dexa poder, y comission con libre, y general administracion, siendo como es, este nombramiento conforme al que dexò hecho por su testamento a pedimiento de la dicha Abadesa, y Conuento: *Pero ni el Conuento, ni Abadesa le aceptaron, ni su Prelado les dio licencia para ello, como de ella consta, siendo la causa la mesma que les estoruò a aceptar el nombramiento que les hizo en el dicho testamento, y fundacion de su Capellania, debaxo de cuya disposicion murio, dexando, como dexa en pie con toda su fuerça y valor, sin auer reuocado la clausula, e impedimento, como es, que si aceptare el Conuento, y su Abadesa los dichos nombramientos, aya de ser con cargo de que el Conuento le dè a la Abadesa dos mil marauedis de renta cada año, y a la Sacristia nueue mil marauedis, tomando de ellos el Conuento tres mil marauedis por la administracion de los Cortijos; quedando el dicho Conuento a satisfazer las tres partidas que hazen onze mil marauedis de los mesmos bienes y rentas del dicho Conuento.* Esto lo declararémos abaxo mas latamente, y aora solo baste, que el Conuento, y su Abadesa no aceptaron la escritura, y primera fundacion, ni la segunda irreuocable, por ser vn mesmo contrato, como de ellas consta.

OTRAS DOS CERTIFICACIONES SVPVESTAS.

A Folio 271. no estando satisfecho el dicho Don Pedro, de que la escritura irreuocable que auia presentado, era instrumento para poder conseguir con él lo que pretende, se vale de otro supuesto, para el qual pidió a los señores su mandamiento compulsorio, y con èl presenta otra certificacion supuesta, y maliciosa, dada por el dicho Contador Iuan Mathias Marin pretendiendo con ella dos cosas: la vna, sacar el Auto de Reuista, queriendo conseguir lo mesmo que le sucedio con el primer auto dado por el señor Iuez Ordinario, presentando otra certificacion assimismo supuesta, diziendo que como Administrador, y Patrono de la dicha Capellania, le cargaua a el dicho Conuento los alcances de las Missas que estauan por dezir: y esto mismo buelue a certificar el dicho Contador, y presenta el dicho Don Pedro de Alaba para auerse de dar el Auto de Reuista: siendo tan al contrario, que a quien haze el cargo de que aya de pagar los dichos alcances de las Missas, segun los ajustes de sus cuentas: *Y no solo de la Capellania de la dicha Doña Beatriz Tello, sino de todas quatro que el dicho Don Francisco Remirez tiene en el dicho Conuento es a èl mismo, como a Capellan de las dichas Capellanias,* como consta, y lo prouarémos luego cō vn testimonio dado por el mesmo Contador, del ajuste de cuentas que tiene tomadas de las dichas quatro Capellanias.

Y la otra cosa es, el certificar, y dar fee el dicho Contador en la mesma certificacion, como se le han entregado de sola la Capellania de Doña Beatriz Tello, por recibos de el dicho Don Francisco Remirez, 130U316. maraue-

marauedis: siendo tambien supuesto, y engañoso; pues si los huuiera recebido, y dado carta de pago de ellos, visto es que se huuieran presentado los recibos por la parte contraria, auiendolos pedido el dicho Don Francisco Remirez, para verificar, o no, la dicha certificacion; *y mandadolo los señores que los exhiba, y presente en el pleyto, como consta folio 174. buelta, y 177. buelta y 189. buelta, y no ha sido possible.* Con que se desuanece la pretension del dicho Don Pedro de Alaba. Y auiendo pedido los autos los señores, fueron seruidos de proueer el de Reuista, que es como se sigue.

AVTO DE REVISTA.

A Folio 204. dixeron: *Que confirmauan, y confirmaron en grado de reuista el de los dichos señores de nueue de Março passado de este año en que confirmaron el proueido por el Teniente Don Bartolome Belazquez en el que se mandò, que dandose por parte del Conuento vna fiança depositaria de la cantidad que liquidàre el dicho Capellan deuersele de el superauit de sus Missas, se le pagarà el fiador a ley de Depositario, se despache a el dicho Conuento mandamiento de apremio, por la cantidad de principal, y costas por que tiene sentencia de remate contra Francisco Perez Cauallero, inquilino de vnas casas en la calle de la Sierpe, que son del Mayorazgo de Don Iuan Tello de Guzman, sin embargo del embargo fecho a pedimiento del dicho Don Francisco Remirez de Cartagena de que por su parte fue suplicado, y sea sin perjuizio del derecho de el Capellan, que le siga como le conuenga: y assi lo proueyeron los señores Don Sancho de Torres Muñatones, señor Don Pedro Gomez del Rybero, señor Don Iuan Pimentel, Pedro de Quiros Escriuano.*

Con la dicha reserua se prueba, que el dexarle los señores el derecho a saluo a el Capellan para que le siga como le conuenga, fue reconociendo el que en ambos articulos executiuo, y ordinario de este pleyto, tiene derecho el dicho Don Francisco Remirez. Ni tampoco puede negar la parte contraria, que con el dicho Auto de Reuista, y Executoria se prueba, que para auersele de dar mandamiento de apremio, es fuerça que precedan las dichas dos fianças, la de Toledo, y la Depositaria; assi por las cantidades liquidadas, y que se han de liquidar, como por lo que se le ha de entregar por el dicho mandamiento de apremio.

Debuelto pues el pleyto a el señor Iuez Ordinario, para hazer cumplir lo que faltaua en su primer Auto, Executoriado por los señores, como es el mandar que se diesse la fiança depositaria de lo que quedaua ya liquidado y se ha de liquidar por mandado de su Señoria, con citacion de las partes, por los dos Escriuanos de Camara, que mõta (como consta de ambas liquidaciones de Missas, y el superauit dellas) 11U083. reales, hasta fin de Diziembre de 1656. y assimesmo la cantidad porque se le auia de entregar el mandamiento de apremio, que monta otros dos mil docientos y setenta y quatro reales: y assimesmo por lo que ha de ser liquidado, el señor Teniẽte Don Bartolome Belazquez proueyô el auto siguiente.

AVTO.

A Folio 204. mandò, que se le notificasse a el Mayordomo de el Conuento de la Concepcion de Nuestra Señora, que dentro de seis dias, dé por el dicho Conuento la fiança Depositaria que le està mandado por auto de su merced, y Executoria de los señores de la Real Audiencia, y saque el mandamiento de apremio para cobrar de Francisco Perez Cauallero, la cantidad de la sentencia de remate de este pleyto: con apercebimiento que se proueerà justicia. Assi lo proueyó el señor Licenciado Don Bartolome Belazquez, Miguel de Medina Escriuano; notificóle el dicho auto a el dicho Mayordomo, y responde a folio 205.

Digo

Digo que en execucion del auto de V.m. confirmado por Executoria de los señores de la Real Audiencia: mi parte tiene dada la fiança Depositaria que le està mãdado, como parece deste testimonio, o traslado de ella, que presento con el juramento necessario. A V.m. suplico, mande despachar a mi parte mandamiento de apremio contra Francisco Perez Cauallero y sus bienes por la cantidad de la sentencia de remate deste pleyto, sin embargo del embargo fecho en el pleyto por el dicho Don Francisco Remirez de Cartagena, y las costas, para cuyo efecto se tassaron. Pido, justicia. Don Pedro de Alaba.

FIANZA DEPOSITARIA.

A Folio 106. dize el Escriuano, en nombre del dicho Don Pedro de Alaba, despues de auer hecho la fiança de la ley de Toledo, por la qual quedo obligado a pagar 2U274. reales, para que se le entregara el mandamiento de apremio, por la sentencia de remate que obtuuo, sin defensa alguna (como queda aduertido arriba.) contra el inquilino llamado Francisco Perez Cauallero; y dize luego, y assimismo se obligó en tal manera, que la cantidad que liquidare el dicho Don Francisco Remirez de Cartagena en el pleyto, deuersele del superauit de sus Missas como tal Capellan, cõforme a la dicha Executoria de los señores, se la pagarà luego que se le mande por el señor Teniente, o otro Iuez competente, hasta en la dicha cantidad de 2U274. reales, y no mas, *que viene a ser por la partida en que se constituye por liquido, y llano depositario, como consta de su escritura.*

Estas son las formales palabras de la dicha fiança depositaria, y con ellas quiere dar oy a entender el dicho Don Pedro de Alaba, fiador Depositario, no auer quedado obligado a pagar mas de los 2U274. reales, por que se le despachó el mandamiento de apremio, echando fuera a parte las cantidades liquidadas, *por quien dize, que se obliga en tal manera que lo que liquidare deuersele a Don Francisco Remirez de Cartagena, de el superauit de sus Missas como tal Capellan, conforme la dicha Executoria de los señores, se la pagarà luego que se le maude por el señor Teniente, o otro Iuez competente.* Con las quales razones de la dicha fiança depositaria, hemos de probar lo contrario de lo que pretende el dicho Don Pedro de Alaba.

Para mayor inteligencia de la prueba, se ha de aduertir, que el Escriuano (en nombre de Don Pedro de Alaba) despues de auer hecho la fiança de la ley de Toledo, y obligadose por ella a pagar 2U274. reales referidos arriba, y queriendo obligarse, segun la Executoria de los señores, como fiador Depositario a lo *que liquidare Don Francisco Remirez de el superauit de sus Missas*, dize. *Y assimismo se obliga en tal manera, que la cantidad que liquidare el dicho Don Francisco Remirez deuersele del superauit de sus Missas, se le pagarà luego que se lo mande el señor Teniente, o otro Iuez competente. Y luego pone inmediatamẽtẽ hasta los dichos 2U274. reales, y no mas, porque se le ha de entregar el mandamiento de apremio de los quales se constituye por liquido, y llano depositario, como lo dize assi en la escritura, con que solo viene a ser fiador depositario de lo que liquidare Don Francisco Remirez en este pleyto, segun la Executoria de los señores. Y liquido, y llano depositario de los dichos 2U274. reales y no mas pues la dicha Executoria no le da facultad para que cobre mas; con que queda vastantemẽte prouado lo contrario que pretende Don Pedro de Alaba, en dezir aora despues de auer cobrado los dichos 2U274. reales, què el no quedò por fiador de mas cantidad, siendo liquido, y llano depositario de esta cantidad, y fiador depositario de lo que liquidare Don Francisco Remirez de el superauit de sus Missas segun la Executoria de los señores.*

Ni tampoco es de entender, ni creer, que si no lo huuiera entendido assi el señor Teniente Don Bartolome Belazquez, que le huuiera mandado

 dar

dar el mandamiento de apremio, menos que dexando muy bien afiançadas las cantidades liquidadas, y que liquidare Don Francisco Remirez, segun los autos de su merced, y Executorias de los señores, que es a lo que deuemos estar en todo rigor de justicia; y no a la interpretacion del fiador Depositario, despues de auer cobrado lo que importò el mandamiento de apremio como queda dicho.

Estando en este estado el pleyto, Don Pedro de Alaba, valiendose de diferentes Tribunales, como son el de la Cruzada, y el de el señor Alcalde Don Francisco Mōçon, y de el del señor Don Bernardino de Cordoua, y de el del señor Teniente Don Bartolome Belazquez (no siendo ya Iuez Ordinario desta causa) de estos dichos señores Iuezes se ha valido cō mandamientos de execuciones, y de apremios, no lo siendo legitimos de este pleyto, y causa, para vexar, y molestar a los inquilinos de las dichas Capellanias, a que le entreguen los reditos que han ido cayendo de los tributos que pagan de las dichas Capellanias, estando embargados por los señores de la Real Audencia, y del señor Teniente Don Diego Truxillo, hasta que se declare el segundo articulo deste pleyto, que es por quien ha de correr la cobrança, y administracion de los bienes de las dichas Capellanias. Y auiendo molestado en particular a vn inquilino llamado Andres Iuan por quitarle vnos cien ducados que deuia, auiendole hecho gastar su hazienda y a los demas, en defender no entregarle la de las Capellanias; se querellò ante los señores, y pidiò licencia para ponerlos en el Depositario General, y Don Francisco Remirez a su Señoria acomulacion de los pleytos. Y hecha relacion dellos a fol. 213. proueyeron el Auto siguiente.

A V T O.

QVe dando la parte del Conuento vna fiança depositaria de la cantidad que cobrare de los inquilinos, no auia lugar la acomulacion. Y mandaron, que este Auto se despache luego. Assi lo proueyeron los señores Don Sancho de Torres, Don Pedro Gomez del Ribero, Don Pedro Gil de Alfaro, Pedro de Quiros, Escriuano.

A folio 214. pidiô a los señores Don Francisco Remirez, se siruiessen de mandar, que Don Pedro de Alaba fuesse apremiado hasta que diesse la fiança de los cien ducados que estauan en el Depositario General por mandado de su Señoria, a pedimiento del inquilino llamado Andres Iuan, por auerlos sacado por orden suya el Mayordomo del Hospital de el Cardenal, diziendo, que el dicho Don Francisco Remirez los deuia a el dicho Hospital; que los sacò por orden del señor Iuez de la Santa Iglesia: y a la buelta de la dicha peticion se siruieron los señores mandar lo siguiente.

A V T O.

QVe el dicho Mayordomo Don Pedro de Alaba, dentro de dos dias dè la fiança contenida en esta peticion, y passado el dicho termino se le apremie a ello.

A folio 219. auiendose passado el dicho termino, y muchos dias mas, volviò a pedir a los señores Don Francisco Remirez, que su Señoria se siruiesse, de que se executara el apremio en el dicho Don Pedro de Alaba, por no auer dado la fiança depositaria de los dichos cien ducados: y pidiò por otrosi, que se embargaran las rentas de todas quatro Capellanias.

AVTO

A La buelta de la dicha peticion mandaron los señores, que se le ponga al dicho Don Pedro vna Guarda. Y a el otrosi, que se le dé traslado, y que con lo que dixere, o no, se lleuen los autos.

A folio 218. presenta peticion Don Pedro de Alaba, con la dicha fiança depositaria de los dichos cien ducados, y los señores mandaron dar traslado a Dõ Frãcisco Remirez, y q̃ con lo que dixere, o no, se lleuẽ los autos.

A folio 221. buelue a pedir Don Pedro de Alaba mandamiento de soltura, por auer pedido antes que los señores le alçaran la Guarda, y su Señoria mandò que se le diesse traslado a Don Francisco Remirez *y que se estè preso el dicho Don Pedro hasta que dè la fiança depositaria de los dichos cien ducados, poniendo Diego Fernandez Fajardo en la dicha fiança, que la toma por su cuenta, y riesgo. Y auiendolo assi puesto proueyeron la Executoria siguiente.*

EXECVTORIA.

EN la Ciudad de Seuilla en ocho de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, los señores Oydores, &c. Dixeron que declarauan y declararon auer cumplido con la fiança que tiene dada el dicho Don Pedro de Alaba, y mandaron que el dicho Mayordomo se suelte, haziendo obligacion de que no cobrarà de los inquilinos, y colonos de las dichas Capellanias, sin dar la fiança que està mandado en la cantidad que cobrare de ellos. *Assi lo proueyeron los señores Don Sancho de Torres, Don Pedro Gomez del Ribero, Don Pedro Gil de Alfaro, Pedro de Quiros, Escriuano.*

A folio 223. pidió a los señores Don Francisco Remirez, que su Señoria se siruiesse de mandar apremiar a Don Pedro de Alaba, por no auer hecho la obligacion contenida en la sobredicha Executoria. *Y en la mesma peticion pidiò por otros dos otrosi, que como consta de las dos liquidaciones hechas por mandado de su Señoria, con citacion en la mesma persona de Don Pedro de Alaba*, fechas por los dos Escriuanos de Camara de susodichos, consta estarse deuiendo de Missas, y superauit a el dicho Don Francisco Remirez, onze mil y ochenta y tres reales: que su Señoria se siruiesse que el dicho Mayordomo pagasse (con apercebimiento de execucion) a el dicho Don Francisco las dichas dos cantidades liquidadas, y afiançadas, que montan los dichos 11U083. reales. A esta peticion mandaron los señores, que se lleuen los Autos, y que se notifique a el dicho Don Pedro, lo contenido en esta peticion, en quanto a los dos otrosi.

A folio 224. responde el dicho Don Pedro de Alaba, pidiendo a los señores se siruan de declarar, que el dicho Conuento no tiene obligacion de responder a los pedimentos, y otrosi, siruiendose su Señoria de abstenerse del conocimiento de ellos, mandando que el dicho Don Francisco Remirez pida, y siga su justicia ante Iuez competente del dicho Conuento; pues es justicia que pide, y sobre el articulo ante todas cosas debido pronunciamiento, protestando que no le corra termino alguno para auer de responder. A esta peticion mandaron los señores dar traslado a Don Francisco Remirez, y que con lo que dixere, o no, se lleuen los autos.

A folio 225. responde Don Francisco Remirez, que sin embargo de la declinatoria de contrario, su Señoria se ha de seruir de mandar, que el dicho Mayordomo responda derechamente a los pedimentos de su peticion folio 223. en todo lo afiançado, y reseruado por las Executorias de su Señoria, que assi es justicia por lo que de los autos resulta; y porque el dicho Don Francisco sigue este pleyto, como cessionario de Don Iuan Tello de

de Guzman, y contra sus inquilinos, y como Capellan de todas quatro Capellanias, de cuyos inquilinos, y possessiones se ha metido à cobrar el dicho Conuento, y sus Mayordomos sin ninguna justificacion. Y aunque es verdad que se mandò corriesse el auto que le estaua despachado a el Conuento, para que cobrara lo que importaua la sentencia de remate, fue mandado por los señores, que diesse vna fiança depositaria: y ademas se reseruó a el dicho Don Francisco su derecho a saluo. Con que por la fiança, y la reserua, y pedir en su peticion folio 222. ser pagado, y satisfecho de Don Pedro de Alaba, fiador Depositario de las dichas cantidades, y de los inquilinos de las Capellanias, funda legitimamente el juyzio. De que resulta el reconuencimiento de la declinatoria, por lo qual deue mandar su Señoria, que la parte contraria responda derechamente en todo lo afiançado, y reseruado por las dichas Executorias.

A folio 226. la parte contraria pidió que los señores se han de seruir de denegar a Don Francisco Remirez lo que pretende, haziendo como el dicho Conuento tiene pedido, y alegado; y porque lo que intenta el dicho Don Francisco Remirez en su peticion, y pedimento nueuo es contrario el dicho Conuento, y esto precisamente se deue intentar ante su Iuez competente: sin que obste el dezir, que sigue este pleyto como cessionario de Don Juan Tello de Guzman, y sus inquilinos, y Capellan de las Capellanias. Porque se satisfaze, con que esto no es cierto, y lo contrario consta del pleyto, *pues quien le seguia contra los inquilinos, era el mesmo Conuento, y la parte contraria salio a el dicho pleyto pretendiendo le tocaua la dicha cobrança, y en esta fue vencido por Executoria.* Y aunque por ella se mandó que el dicho Conuento diesse vna fiança depositaria, de que se le pagasse a la parte contraria lo que liquidare deuersele del superauit de su Capellania, hasta aora no consta que se aya hecho la liquidacion, y esto no puede desaforar a el Conuento de su Iuez competente. Y lo que mas es que el dicho Conuento, y su Mayordomo no han cobrado cantidad alguna de los dichos inquilinos, y las cantidades que dize estàn embargadas a pedimento de la parte contraria. Y esto mesmo procede en quanto a la fiança que està mandada dar a el Mayordomo de el dicho Conuento. Por tanto, &c. A esta peticion mandaron los señores dar traslado.

Despues de tantos esfuerços para no responder el dicho Conuento, y su Mayordomo Don Pedro de Alaba, ante los señores derechamente a lo afiançado, y reseruado, presentan a folio 228. vna escritura de obligacion, mandada hazer por Executoria de los señores, para ser suelto el dicho Mayordomo de la prision en que estaua, como consta a folio 221. buelta, de que no cobrarà de los inquilinos, y colonos de las dichas Capellanias partida alguna sin dar primero vna fiança depositaria de la cantidad que intentare cobrar de ellos. Por donde se contradize en el hecho, y derecho de su peticion.

A folio 229. responde Don Francisco Remirez, que sin embargo de lo alegado de contrario, se debe hazer como tiene pedido, por lo general, y que de los autos resulta: *Y porque la parte contraria confiessa que el dicho Don Francisco Remirez pudiera pedir en este pleyto si tuuiera hecha la liquidacion; sin reparo de que esta se hizo por mandado de su Señoria y con citacion de la parte contraria, de que consta lo que se le està debiendo hasta entonces de superauit, y Missas de las dichas sus Capellanias, sobre que cayeron los autos de fiança y reserua, mediante los quales quedaron ajustadas las cantidades, pero pendiente el litigio sobre la paga, y forma de ella, que es a lo que deue responder la parte contraria. Lo otro, porque si como consta*

tonsta de la estritura presentada de contrario, se ha obligado el dicho Mayordomo a no poder cobrar de los dichos inquilinos, porque es mas precisa la satisfacion a la parte de Don Francisco Remirez; infierese concluyentemente, que el articulo se ha de seguir, y que ha de responder, pues no ha de quedar suspensa perpetuamẽte la cobrança de los inquilinos, y la satisfacion a Don Francisco Remirez. Por tãto a V.S.&c, A esta petició proueyeró los señores traslado, y autos.

EXECVTORIA DE LOS SEÑORES.

A Folio 231. buelta, vistos los autos por los señores de la Real Audiencia, fueron seruidos de proueer el siguiente. *Diziendo auto contra el Conuento, y su Moyordomo, que el dicho Conuento responda derechamente a la pretension de Don Francisco Remirez de Cartagena, en quanto a las cantidades que tiene afiançadas el dicho Conuento, y estàn reseruadas: y quo de consentimiento de ambas partes se le buelua este pleyto al Iuez Ordinario, ante quien se sigue. Assi lo proueyeron los señores Den Pedro Gomez del Ribero, Don Pedro Gil de Alfaro, Don Gonçalo de Cordoua. Pedro de Quiros, Escriuano.*

De esta Executoria se infiere con toda euidencia dos cosas. La vna, dexar los señores declarado pertenecer a su Señoria, y a su fuero, el conocimiento de esta causa, y pleyto, sin que se aya menester voluer a hablar en orden a la inhibitoria, intentada por la parte contraria. Y la segunda, ser notorio que la dicha Executoria no dize que el Conuento responda derechamente a su pretension; sino que responda derechamente a la pretension de Don Francisco Remirez de Cartagena, en quanto a las cantidades que el dicho Conuento tiene afiançadas, y estàn reseruadas. Ponese aqui esta nota, por lo que abaxo se verà.

Despues de auerse buelto el pleyto al señor Iuez Ordinario, ante su merced dize la parte contraria a folio 233. que en quanto a lo que pretende Don Francisco Remirez de Cartagena, que el Mayordomo del dicho Conuento le pague 204U876. marauedis, que dize consta deuersele por la liquidacion hecha en el pleyto, no tiene fundamento ni justificacion alguna, por las razones que el dicho Conuento tiene alegadas; y por Auto de los señores de la Real Audiencia de esta Ciudad se mandó, que el dicho Conuento responda derechamente a la pretension de el dicho Don Francisco Remirez, en quanto a las cantidades que tiene afiançadas. Y supuesto que las que se han afiançado hasta aora, son la deuda que deuia Francisco Perez Caualllero, y Andres Iuan, inquilinos de la dicha Capellania, no se puede estender el pedimento de la parte contraria a mas cantidap, mayormente que el dicho Conuento no ha cobrado de Andres Iuan cosa alguna. Y de Francisco Perez Caualllero, se han cobrado las cantidades que por cartas de pago pareciere auer cobrado el Mayordomo del dicho Conuento: y el no auersele satisfecho, ha sido porque la parte contraria no ha liquidado, ni querido liquidar juridicamente lo que se le deue de lo tocante a la Capellania de Doña Beatriz Tello, porque aunque se vale de la liquidacion hecha por Pedro de Quiros, Escriuano de Camara de la Real Audiencia, esta no tiene justificacion, porque aunque por Auto de los señores de la Real Audiencia, que està en el pleyto a folio 107. se mandô que para mejor prouer, el dicho Pedro de Quiros hiziesse la dicha liquidacion, no se atendio a ella, y por Executoria fue vencida la parte contraria, y se mandó que cobrasse el dicho Conuento. A que se llega, que por la certificacion que està presentada en el pleyto a folio 172. y 173. la parte contraria ha cobrado diferentes partidas por qnenta de la dicha Capellania: y assi es

precisо

precisó que se ajuste la dicha quenta por el Contador del dicho Conuento, y por los libros de él. Por tanto a V.m. suplico, &c.

El señor Teniente mandó, que se dè traslado, y que se lleuen los autos.

A folio 238. respònde Don Francisco Remirez, diziendo que se ajusta a lo proueido por los autos de los señores de la Real Audiencia, en que se mandaron que la parte contraria responda derechamente a lo afiançado, y reseruado: y lo que se afiançò, y reseruò por las Executorias fueron dos cosas. La vna, el que se le huuiesse de pagar a Don Francisco, lo que se le deuia de las dichas Capellanias, de Missas, y superauit de ellas. Y la otra, fue el punto de la cession en los inquilinos de Don Iuan Tello, y administracion, y cobrança de las rentas de las dichas quatro Capellanias, sin interuencion a el Conuento. Y en quanto a lo primero, consta de las liquidaciones hechas con citacion de la parte contraria, las cantidades que se deuian entonces, que son 11U083. reales, hasta fin de Diziembre de 1656. años. Y si bien se liquidó lo deuido hasta aquel dia, oy viene a deuersele todo lo corrido desde entonces, y consiguientemente viene a ser mayor la deuda contra la parte contraria, como lo probarèmos luego, sin que sea a defecto de la dicha liquidacion, pues siempre que se voluiere a hazer, saldrà mayor el alcance precisamente, por lo que se va aumentando cada dia. Y que no obsta tampoco la certificacion que cita la parte cõtraria: porque refiriendose a recibos de Don Francisco Remirez, los ha pedido, y mandado los señores que la parte contraria los exhiba, y no lo ha hecho; con que se manifiesta quan maliciosamente se procede en la materia.

Y en quanto a el segundo punto, que es el reseruado, el dicho Don Iuan Tello, por Executoria de la Real Audiencia hizo la dicha cession en fauor de los Capellanes de la dicha Capellania de Doña Beatriz Tello, como consta folio 8. y 9. Y assi no ay causa para que desta cession se valga el Cõuento: ni tampoco la tiene para la administracion de los frutos de las quatro Capellanias, respecto de las fundaciones a que se deue estar en esta parte. Por tanto a V.m. pido, y suplico, &c.

Dizen mas los señores en su vltima Executoria: *Que el Conuento responda derechamente a la pretension de Don Francisco Remirez, en quanto a las cantidades reseruadas.* A que no responde en su peticion el dicho Don Pedro, folio 233. ni en otra alguna, haziendose desentendido de todo lo que encierra en si la dicha Executoria, y otras dadas en este pleyto en fauor del derecho, y justicia de Don Francisco Remirez, por las quales no podrà la parte contraria arguir contra ellas cosa alguna. Suponiendo primeramente para su declaracion, ser cierto, que el dezir los señores, *Que el Conuento responda derechamente a la pretension de Don Francisco Remirez, en quanto a las cantidades afiançadas, y reseruadas*, es lo mismo que si dixera su Señoria, que el Conuento pague (por su fiador Depositario) a Don Francisco Remirez las dichas cantidades, respecto de que derechamente la pretension de Don Francisco se estiende à ser pagado, y satisfecho, assi de las cantidades reseruadas, como de las liquidadas, *por estar todas affiançadas.*

Lo segundo, que tambien debemos aduertir que para que se sepa quales son las cantidades reseruadas, es menester saber de donde toman su principio, y origen; y sabido, vendremos en conocimiento de quales son las cantidades referidas. En la segunda Executoria fue seruido su Señoria dexar su derecho a saluo, en general a Don Francisco Remirez, como a Capellã de las dichas Capellanias; para que le siga como le conuenga, respecto de lo que quedó executoriado por la primera, que fue la liquidacion que por

ella

ella se hizo (con citacion de la parte contraria) por los Escriuanos de Camara, Pedro de Quiros, y Don Iuan de Harana; y como en ellas no pudieron entrar las cantidades reseruadas, respecto de que estas entonces no se le deuian a Don Francisco Remirez, por no auer caido, ni passado el tiempo, hasta que se dió la vltima Executoria, que fue passados quatro años, debiendosele todos los reditos de el dicho tiempo, de Missas, y superauit de las dichas quatro Capellanias, auiendo cobrado el Conuento, y su Mayordomo, la mayor parte de ellas (aunque sin mandamiento de desembargo de los señores, ni del señor Iuez Ordinario, por quien estàn embargadas las dichas rentas, hasta que se declare el segundo articulo deste pleyto, que es por quien ha de correr la cobrança de las dichas rentas, y administraciō de los bienes de dichas Capellanias) y no sabiendose las cantidades que el Conuento, y Mayordomo tiene cobradas, por no estar liquidadas por mandado de los señores, le pusieron nombre de reseruadas, para auer de ser liquidadas, por quanto estan tambien afiançadas por el dicho Conuento, y su fiador Depositario para auersele de pagar a Don Francisco Remirez, como consta de las expressas palabras de su fiança depositaria que dizen, *Que se obliga en tal manera, que lo que liquidare Don Francisco Remirez de Cartagena deuersele del superauit de sus Missas segun la Executoria de los señores de la Real Audiencia, se lo pagarà luego que se le mande por el señor Teniente, o otro Iuez competente.* Y esto bien se ve, y reconoce, que no lo dixeran assi los señores en la segunda Executoria, ni el fiador Depositario en su fiança, por las cantidades que estauan ya liquidadas por mandado de su Señoria por los Escriuanos de Camara, y estando, como estauan, ya passadas en cosa juzgada; sino que se dixo por las cantidades que auian caydo, y se deuian despues de hecha la dicha liquidacion. Y assi su Señoria las llama en su vltima Executoria *cantidades reseruadas*, para auer de ser liquidadas, y pagar, y satisfazer a Don Francisco Remirez lo que se le deue de ellas.

Por todo lo qual entendido, como se deue entender assi, se halla obligado Don Francisco Remirez de Cartagena a hazer esta segunda liquidaciō, respecto de mandarlo assi los señores en su segunda Executoria, diziendo, *Que el Conuento dè vna fiança depositaria de que pagarà a ley de Depositario, lo que liquidare deuersele a Don Francisco Remirez de el superauit de sus Missas.* Y en esta misma conformidad dize el fiador Depositario, que se obliga en tal manera, que pagarà lo que liquidare Don Francisco Remirez deuersele del superauit de sus Missas, segun la Executoria de los señores, luego que se lo mande el señor Teniente, o otro Iuez competente. Y en el mismo sentido, responde el Conuento, y su fiador Depositario en su peticion presentada ante V.m. folio 233. a las palabras de la vltima Executoria de los señores, en quanto a que pague las cantidades reseruadas pues estàn afiançadas. Y responde, *Que no ha satisfecho a Don Francisco Remirez lo que se le deue, porque no ha querido, ni quiere liquidar juridicamente.* Y esto no lo dize, ni puede dezir, tampoco, por lo que està ya liquidado, y que para ello fue vna, y dos vezes citado el mesmo Mayordomo, y fiador Depositario; sino que lo dize por lo que falta de liquidar, como son las cantidades reseruadas, por no estar liquidadas. Y assi valiendose Don Francisco Remirez de todos estos fundamentos, y en particular de la reserua general de los señores para que siga su justicia, y derecho como le conuenga, es y se allana a auer de hazer nueua liquidacion, y para ella tiene nombrado Contador por su parte a Antonio de el Castillo; recusando el que pretende el Conuento, y su Mayordomo, que lo sea por la suya, como es a el Cōtador Iuan Matias Marin,

por

por persona tan sospechosa, como lo dan a entender tantas certificaciones supuestas, y el ser tan en contra de los quatro fundadores de las dichas quatro Capellanias; pues auiendo dexado mas de 4U400. reales, por bienes, y rentas dellas, el dicho Contador solo les señala 1U600. reales, ocultandoles lo demas, como consta de las quentas que tiene tomadas, y de vn testimonio dellas, que se pone para mayor aueriguacion de todo en lo vltimo de este papel, poniendo en èl la liquidacion hecha por parte de Don Francisco Remirez.

PRIMERA CAPELLANIA.

LA Capellania es de el Licenciado Pedro Ordoñez, Racionero que fue de la Santa Iglesia de esta Ciudad, cuya fundacion, y testamento està en el Archiuo de el dicho Conuento de la Concepcion, segun consta por vna clausula de el libro Protocolo, que està presentada en el pleyto a folio 108: tiene por bienes los que corresponden a el numero primero, y segundo de el dicho Protocolo, lo qual assi mesmo consta por dos escrituras publicas, y de las declaraciones de dos inquilinos; y son quatro pares de casas, vnas junto a otras, en la esquina que sale de la Carreteria para yr a el Rio, frontero de el Passage a Triana, y las vnas dellas las tiene a tributo perpetuo Ludouico Quemenque, mercader de madera, en precio de cinquenta ducados de Oro cada año; y las otras tres pares de casas (que fuerō corrales que comprò el dicho Racionero, por dos mil marauedis, y quatro gallinas a tributo, que tambien lo redimiò) las tiene, y possee Doña Ana de Loayza, en ciento y diez ducados cada año; con que vno, y otro numero rentan cada año ciento y sesenta ducados, que valen mil setezientos y sesenta reales; y dandole a la sacristia de el dicho Conuento los sesenta reales por el recado que ha de dar para el seruicio de la dicha Capellania, quedan mil y setezientos reales, con que se pueden dezir, y cumplir vna Capellania entera, que son trezientas Missas a el año, cuya pitança, y limosna a dos reales, son seyscientos reales, y quedan de superauit a el Capellan mil y cien reales, con cargo de pagar las costas de la cobrança.

Esta dicha Capellania, segun vn testimonio dado por Iuan Matias Marin, vno de los Contadores de el numero de la Real Audiencia, que lo es de el dicho Conuento, està deteriorada en mil dozientos y veynte reales cada año, assi el Capellan, como las Missas; pues el dicho Contador da fee que no tiene mas renta que quatrozientos y ochenta reales, para limosna de ciento y veynte Missas a quatro reales, quedandose el Conuento con la demas renta: con que de treynta y quatro años a esta parte se le han defraudado a las animas de Purgatorio, y a el dicho Fundador seys mil ciento y veynte Missas, a razon cada año de ciento y ochenta Missas; pues deuiendo dezirse trezientas, como queda dicho, se le dauan solas ciento y veynte, cuya limosna, que a dos reales monta doze mil dozientos y quarenta reales, se deue a la coleturia general, con mas ocho mil ciento y sesenta reales, de quatro mil y ochenta Missas, que son las que en dicho tiempo ha manifestado el dicho Conuento; *Y vna, y otra partida, y son veynte mil y quatrocientos reales*, menos las que pareciere auerse dicho, y pagado el dicho Conuento, y constare de los libros quadrante, y de quentas.

Y a el dicho Don Francisco Remirez de Cartagena se le estàn deuiendo desde el dia de la muerte de el Licenciado Alonso Hurtado de Abreu, su antecessor, hasta fin de el año passado de 1662. que vienen a ser diez y siete años, diez y ocho mil y setezientos reales y diez marauedis, que en

dicho

dicho tiempo le han tocado de superauit, conforme se manda por el Ilustrissimo Señor Nuncio de España, quando fue seruido de colarle dicha Capellania. *Y las dichas partidas, assi de Missas, como de superauit, montan treynta y nueue mil y cien reales.* ———— 390.100 Rs

SEGVNDA CAPELLANIA.

Lo que le toca a el capellan de el superauit de esta capellania

LA segunda Capellania fundada en dicho Conuento por el Licenciado Antonio Gutierrez, Presbytero, cuya fundacion està presentada en el pleyto a fol. 115. y por ella, y la declaracion de los inquilinos, y assi mesmo por el testimonio de el dicho Iuan Matias Marin: los numeros que corresponden a la dicha Capellania, son los numeros veynte y siete, treynta y nueue, y ciento y treynta y ocho, de el Protocolo de el dicho Conuento, que vienen a ser dos pares de casas en el barrio de San Lorenço, y vn higueral, y oliuar en el pago de Lebrena, que todo renta quinientos y sesenta y siete reales cada año, los quales se han pagado siempre: y el dicho Don Pedro de Alaba, Mayordomo, por dezir no pertenecerle a la dicha Capellania vna de las dichas casas, que son las que insignua el numero treynta y nueue, que rentan quatro mil marauedis, y ocho gallinas, sin mas fundamento se la vsurpa el dicho Conuento; pues siendo, como es, la dicha renta quinientos y sesenta y siete reales, y no deuiendose baxar de ellos mas que tan solamente treynta y siete reales, que dexa señalados el fundador para la Sacristia por el recado para dezir las Missas, y doze reales que se pagan de subsidio, que son quarenta y nueue reales, quedan liquidos quinientos y diez y ocho reales; por los quales se podian dezir cada año ciento y veynte y nueue Missas a quatro reales; no se le señalan mas que a razon de nouenta y vna Missa, defraudandole treynta y ocho Missas cada año; que en treze años y medio, de que se haze esta quēta desde el dia que entrò por Capellan el Licenciado Don Francisco Remirez, se halla defraudado el fundador, y animas de Purgatorio, hasta fin de Diziembre de mil seyscientos y sesenta y dos años, en quinientas y treze Missas, que a dos reales montan mil y veynte y seys reales, y las Missas que el dicho Conuento manifiesta en el dicho tiempo, son mil dozientas y veynte y ocho Missas (a razon de nouenta y vna a el año) que son dos mil quatrozientos y cinquenta y seis reales: *Y ambas partidas, tres mil quatrocientos y ochenta y dos reales*, que se deuen a la Colecturia general, menos las que parecieren auerse dicho, y pagado en dicho tiempo.

Missas ocultas y manifiestas por el dicho ... y Iuan ... Mayordomo, y contador Iuan Matias marin

30.482 Rs

Y a el dicho Capellan se le estàn deuiendo de superauit que le toca, *otros tres mil quatrocientos y cinquenta y seys reales*, todo hasta fin de Diziembre de mil seyscientos y sesenta y dos años. Y ambas a dos partidas seys mil nouezientos y doze reales. ———— 60.912 Rs

30.456 Rs

TERCERA CAPELLANIA.

LA tercera Capellania la fundò en el dicho Conuento Doña Leonor de Quiroga, y conforme a su fundacion que està presentada en este pleyto a folio 117. tiene de renta nouezientos reales, que la dicha fundadora dexò con cargo que se le dixessen trezientas Missas a tres reales de plata cada vna, cuyo principal tomò el Conuento sobre todos sus bienes, como parece de la clausula de el Protocolo a el numero dozientos y quinze: y quando la dicha renta se huuiesse de reduzir a vellon, ò se reduxesse, auia de ser con premio de doze por ciento; y quando no lo fuesse sino solo a vellon por los dichos nouezientos reales; baxando de ellos setenta y cinco reales,

que la dicha fundadora dexò para la Sacristia por el recado de las dichas Missas, quedan ochozientos y veynte y cinco reales, por los quales se deuiā dezir cada año dozientas y seys Missas a quatro reales, conforme a la Sinodal de este Arçobispado. Y conforme a el testimonio de el dicho Contador Iuan Matias Marin, solo se le da a la dicha Capellania ciento y diez y siete Missas cada año, con que se le ocultan, y defraudan a la fundadora ochenta y nueue Missas cada año; que en los treze años y medio de que se haze esta liquidacion, montan mil dozientas y dos Missas, cuya limosna a dos reales montan dos mil quatrozientos y quatro reales, que se deuen a la Colecturia general, con mas mil y quatrozientas y sesenta y dos Missas, que son las que se manifiestan en dicho tiempo, y su limosna monta dos mil nouezientos y quarenta y quatro reales, *y ambas partidas cinco mil trecientos y veynte y ocho reales*, y a el dicho Capellan se le deuen otros cinco mil trezientos y veynte y ocho reales, de el superauit que le ha tocado en dicho tiempo. Y ambas partidas diez mil seyscientos y cinquenta y seys reales.

QVARTA CAPELLANIA.

LA quarta Capellania fundada en el dicho Conuento, es de Doña Beatriz Tello de Sandoual, y conforme su fundacion que està en el pleyto a folio 3. dexò por bienes vnos Cortijos en Casa Luēga, camino de la Rinconada, para que de su renta se le dixessen veynte y cinco Missas cada mes, a razon cada Missa de seys reales de limosna, y que el Capellā aya de tener por su quenta, y riesgo la cobrança de las rentas de ella, y pagar a la Sacristia de el Conuento el recado de la cera, vino, y ostias, hasta que ella le señalasse renta para ello. Los dichos Cortijos han rentado de muchos años a esta parte (segun consta de la escritura de arrendamiento de vidas, y declaracion de Andres Iuan inquilino) cinquenta ducados cada año. Dexa tambien la dicha fundadora por bienes de esta Capellania, dos tributos, vno de quatro zientos y veynte y quatro reales cada año, que paga el Marques de Valencina, y otro de onze mil marauedis que paga Iuan Gutierrez Tello, que todos son bienes de la dicha Capellania, segun el testamento de la fundadora, y consta de otras quatro escrituras publicas, como son vna de cession irreuocable, y otra la de su codicilio, y otra de cession irreuocable arriba referida; y la vltima en la que tomò possession, y amparo, y el ser Patrono de la dicha Capellania el primer Capellan llamado el Licenciado Iuan de Mingola de Mendoça, en nombre suyo, y de todos sus sucessores, con que es visto ser supuesto, y no de fundamento, lo que certifica el dicho Contador Iuan Matias Marin, en el testimonio que se presenta; pues en èl afirma ser los dichos onze mil marauedis, manda hecha a la Abadesa, y Conuento, queriendo dar color a que la dicha Abadesa aya de ser Patrona, y el Conuento cobrar las rentas, como mas latamente prouaremos lo contrario en el segundo articulo de este pleyto.

Y supuesto lo referido, las dichas tres partidas de renta, que son bienes de esta Capellania, rentan cada año mil dozientos y nouenta y siete reales, y diez y ocho marauedis, de los quales se baxan ochenta y ocho reales, que la fundadora dispuso se diessen a la Sacristia, por el recado que ha de dar para el seruicio de dicha Capellania, y cinquenta y quatro reales que se pagan de subsidio, que son ciento y quarenta y dos reales, y quedā liquidos para la dicha Capellania mil ciento y cinquenta y cinco reales, y diez y ocho marauedis, con los quales se deuian dezir cada año ciento y nouenta y dos Missas a seys reales cada vna, cōforme quiso la fundadora: y el dicho

Con-

Conuento tan solamente le señala ciento y nueue Missas, con que se le defraudan ochenta y vna Missa cada año, y a el Capellan el superauit: y en los dichos treze años y medio, de que se haze esta liquidacion, montan las Missas que se defraudan mil y nouenta y tres Missas; cuya limosna a dos reales montan dos mil ciento y ochenta y seys reales, que se deuen a la Coleturia general, con mas dos mil setezientos y setenta y quatro reales, que monta la limosna de mil trezientas y ochenta y siete Missas, que son las que en dicho tiempo se deuen auer dicho, a las que manifiesta el dicho Conuento, y vna, y otra partida que se deue a la dicha Coleturia general, son *cinco mil doziẽtos y treynta reales*, menos lo q̃ pareciere pagado de Missas.

Y a el dicho Don Francisco Remirez de Cartagena se le estàn deuiendo el superauit de los treze años y medio, que ha que es Capellan de la dicha Capellania, hasta fin de Diziembre de el año passado de seyscientos y sesenta y dos, que monta *diez mil quatrocientos y sesenta y ocho reales*, menos lo que pareciere auerle pagado por cartas de pago, y recibos suyos. *Y ambas partidas montan quinze mil seyscientos y nouenta reales.*

Por manera que suman, y montan la limosna de Missas que se han ocultado, y manifestado en las dichas quatro capellanias *en el tiempo que se haze esta liquidacion, treynta y quatro mil quatrocientos y catorze reales, que se deuen a la Coleturia general.*

Y a el dicho Capellan Don Francisco Remirez de Cartagena, se le deuẽ conforme a la dicha liquidacion de Missas que tiene dichas, assi cantadas, como rezadas, por las dichas quatro Capellanias, y superauit de todas, *quarenta y vn mil trecientos y sesenta y seys reales*, hasta fin de Diziembre de mil seyscientos y sesenta y dos años, menos lo que constare auer pagado el dicho Conuento, assi de Missas, como de superauit, por cartas de pago, y recibos de el dicho Don Francisco Remirez, saluo qualquier yerro de quenta, y la liquidacion que se sigue de las dichas quatro Capellanias, està hecha por el dicho Conuento, y por su Contador, segun consta por los libros de el dicho Conuento, y su Mayordomia.

TRASLADO DE VN TESTIMONIO DADO POR Iuan Matias Marin, Contador del Conuento de la Concepcion de Nuestra Señora, y vno de los del numero de Seuilla por el qual consta lo que se les defrauda cada año a las quatro Capellanias de suso referidas, que vienen a ser mas de 3U. reales, de 4U. de renta que tienen cada año. Y assi mesmo consta del dicho testimonio, que las certificaciones que tiene dadas, y estàn presentadas en el pleyto por Don Pedro de Alaba, en que certifica, y da fee el dicho Contador, que los alcances que se hazen de Missas a las dichas quatro Capellanias, los carga a el dicho Conuento, como a Patrono, y Administrador dellas; constando, como consta por el dicho testimonio lo contrario, pues a quiẽ carga los dichos alcances de las Missas, es a Don Francisco Remirez de Cartagena, como a Capellan de las dichas Capellanias, no cobrando, como no ha cobrado, ni se le han pagado, ni aun las Missas que tiene dichas, ni el superauit de todas ellas.

IVan Matias Marin, Notario Contador de los Conuentos de Monjas de la filiacion ordinaria desta Ciudad, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fray Pedro de Tapia, mi señor, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Magestad &c. Certifico, y doy fee, que el Licenciado Don Francisco Remirez de Cartagena Presbytero, vezino desta Ciudad, es Capellã de las Capellanias que en el Conuento de Monjas de la Concepcion de

junto

junto à San Iuan de la Palma fundaron, vna el Racionero Pedro Ordoñez, y otra Antonio Gutierrez Clerigo, otra Doña Beatriz Tello de Sandoual, y otra Doña Leonor de Quiroga: que todas son quatro Capellanias, de las quales es Patrono, y Administrador el dicho Conuento; y el dicho Don Francisco Remirez de Cartagena ha de auer de cada vna cada año las cantidades siguientes.

De la del Racionero Pedro Ordoñez, fundada en los numeros 1. y 2. del dicho Conuento ha de auer a el año 16U320. marauedis, libres de Subsidio, con cargo de 120. Missas, y le quedan de superauit libres cada año 8U160. marauedis.

De la Capellania que fundó Antonio Gutierrez, Clerigo, fundada en los numeros 27. y 39. y 138. del dicho Conuento, ha de auer cada año 12U376. marauedis, con cargo de 91. Missas, y el Subsidio que se repartiere, y le quedan de superauit 6U188. marauedis.

De la Capellania de Doña Beatriz Tello de Sandoual, fundada en los numeros 183. 184. 185. y 186. del dicho Conuento, ha de auer, segun el corriente que aora tienen los numeros, 22U600. marauedis, por la limosna *de 111. Missas, à seis reales*, con que le quedan de superauit 15152. marauedis cada año (esto es mientras no se pone corriente la cobrança de el numero 186. que son 12572. marauedis cada año) y tiene de auer la renta desde 24. de Iunio de 1654. quando se cobre. Y assimesmo son los 11000. marauedis, que renta el numero 185. manda hecha a la Abadesa, y Conuento por recado, y administracion (☞ *Y aduiertase por parte de Don Francisco Remirez, que estos dichos 11000. marauedis son los que junta, y consolida Doña Beatriz Tello, en propriedad, y possession con los demas bienes que dexa para su Capellania, segun lo declara en su testamento y fundacion*: con que es visto ser supuesto el dezir el Contador Iuan Matias Marin, que los dichos 11000. marauedis de renta es manda hecha a la Abadesa, y Conuento, queriendo dar color que por ellos la Abadesa sea Patrona, y el Conuento tenga la administracion de los bienes de la Capellania. Siendo totalmente contrario a lo q̃ dispone en su testamẽto, y fundaciõ, y en su escritura irreuocable, y vltima de su codicilo)

De la Capellania de Doña Leonor de Quiroga, fundada en el numero 215. ha de auer al año 15912. marauedis, por la limosna de 117. Missas à quatro reales, de que le quedan de superauit 956. marauedis cada año.

Que lo que ha de auer el Licenciado Don Francisco Remirez cada año de superauit, monta 37456. marauedis: segun queda dicho; y parece por el ajustamiento que se le ha hecho de las dichas Capellanias: que tiene la cobrança por el dicho Capellan el estado siguiente.

En la Capellania de el Racionero Pedro Ordoñez, resultaron de alcance a fauor del dicho Capellan, en lo corrido hasta fin de Agosto de 1653. años 21884. marauedis, con cargo de 182. Missas, en que es alcançado; con que le quedan 9508. marauedis.

En la Capellania de Antonio Gutierrez, Clerigo, hizo de alcance 18439. marauedis, hasta fin de Agosto de 653. con cargo de 253. Missas, y baxados del dicho alcance, resultan a fauor del dicho Capellan de superauit, 1235. marauedis.

En la Capellania de Doña Beatriz Tello, es alcançado el dicho Capellan hasta fin de Diziembre de 1653. años, en 10958. marauedis, los 7082. que tuuo recebidos de mas al dicho dia; y los 3876. marauedis por la limosna de 57. Missas, en que fue alcançado.

En la Capellania de Doña Leonor de Quiroga, hizo de alcance 25190. maraue-

marauedis, hasta fin de Agosto de 1653. con cargo de 330. Missas en que fue alcançado, que monta su limosna a dos reales, 22440. marauedis; con que le faltan para cumplimiento de la limosna de las dichas Missas, 1250. marauedis.

Conforme a lo qual parece que el dicho Capellan tiene que auer hasta los dias que tiene referidos, 10743. marauedis, y deue de los numeros que faltan de cumplir, 2208. marauedis; con que se extingue lo que tiene que auer, y deue a la limosna de las Missas, 1465. marauedis, que se han de baxar del superauit que adelante ha corrido. Y a fin del año de 1654. ha de auer lo siguiente.

De la primera Capellania 10880. marauedis, de vn año, y vn tercio de superauit.

De la segunda Capellania, 8250. marauedis, de otro año, y vn tercio.

De la tercera Capellania 15152. marauedis, de vn año de superauit.

De la quarta Capellania 10608. marauedis, de vn año, y vn rercio hasta el dicho dia fin de Diziembre de este presente año de 1654.

Que las dichas partidas que tiene de auer a fin del año de cinquenta y quatro, montan 44890. marauedis, de que se han de baxar los dichos 1465. marauedis, que deue a la limosna de Missas, y lo demas es superauit del dicho Capellan, con lo demas que corriere, menos el Subsidio que se huuiere pagado el año de 653. y 54. Y mas tiene que auer el dicho Capellan de la tercera Capellania en el numero 186. de la renta que està detenida desde que la goza, que es hasta fin del año de 654. cinco años y medio, y monta 57596. marauedis, que se le ha de pagar cobrada que sea, con mas lo que corriere. Como todo lo susodicho mas largamente consta, y parece de las quentas de Mayordomia de el dicho Conuento de Monjas de la Concepcion, a San Iuan de la Palma, que quedan en mi poder, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento del mandamiento retroescrito, di la presente en Seuilla, a veynte y siete de Nouiembre de mil y seyscientos y cinquenta y quatro años. *Iuan Matias Marin Notario Contador.*

De esta vltima quenta, y liquidacion hecha por el Contador Iuan Matias Marin, y la antecedente hecha por Don Francisco Remirez de Cartagena; y assimesmo por los autos de este pleyto, se infieren tres cosas. La primera, que la inhibicion de nueuo intentada por Don Pedro de Alaba, no ignora que es injusta; supuesto que por los señores de la Real Audiencia està executoriado, que responda derechamente el Conuento, y su Mayordomo a la pretension que tiene Don Francisco Remirez de Cartagena, en quanto a lo que està afiançado por el dicho Conuento, siendo el fiador Don Pedro de Alaba, y assi mesmo de lo reseruado, como queda arriba declarado; y como tal, lo que oy pretende es ver si pudiesse salirse a fuera de la dicha obligacion, y fiança, que no fuera razon, y justicia darle lugar para ello, quando de ocho años a esta parte ha cobrado tantas cantidades de marauedis de los inquilinos, injustamente, conuirtiendolos en proprios vsos suyos, y que la Coleturia general, y el Capellan tengan nueuo pleyto con el dicho Conuento. La segunda razon, es, que el querer que solo aya de hazer la liquidacion, y quenta de lo que se està deuiẽdo el dicho Contador Iuan Matias Marin, es porque la que dexa hecha arriba, la haga buena la que hiziere de nueuo; y que se ayan de quedar los fundadores, y animas de Purgatorio sin sufragios, y los Capellanes sin su superauit, siendo tan cõtra derecho, y justicia. Y la tercera razon, es, el que las certificaciones supuestas, dadas por el dicho Contador Iuan Matias Marin, y presentadas por el

dicho Don Pedro en el pleyto, se obscurezcan sin ser mudados; y priuados de oficios, pues es el menor castigo que merecen. Dexandolo todo a la recta justicia de V.S. Don Francisco Remirez de Cartagena, que pide, y las costas que le han hecho gastar de siete años a esta parte, que son mas de mil y quinientos pesos, en defensa de este pleyto, &c.

Don Francisco Remirez.